



SEILO QUARTO VEINTE
MARABDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

de la extracción de la Indian en otro tipo de Indian
 de la Península y la haya de expedir al pp. que desee
 precisam. de la ley mude de la mude y de la ley de
 tanto en adelante y no antes, procedida en indispensable
 Circunstancia de que p. de venta de la de las p. de la
 Cas. Fiel y Cosecha y Diputación del Com. p. g. m.
 dando con el Honorem. de su Calidad, habiendo en venta
 de la no perjudicial a la calidad pp. la profusa el su
 precio a que deben venderse, y p. Obian tanto la profusa
 que pueden haber en este Particular, como en lo demás
 que Concierne a la Obligación y no de la Cas. Causación
 como de la Casa de Matamoros se p. en de tablas, una en
 esta y otra en la Expedida Causación de la Obligación
 Respectiva de la Indian y de la Indian que en g. a
 de la p. sin embargo de qualquiera otra Providencia
 ultimam. de la Continúa practicando la ma-
 tanzas de la Indian. p. y cuando se Concieren Operaciones
 mediante a que no es aceptable adoptarlas a la par-
 tida de la Ciudad de México p. el numero Concursos
 de Indian que entran y salen en este Pueblo, de que
 se haga saber al Abate de la Matamoros y Fiel y

